



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 107/2020

EXPEDIENTE : 125/2017
DEMANDANTE : Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana
Nacional de Bolivia
DEMANDADO : Autoridad General de Impugnación Tributaria
(AGIT)
TIPO DE PROCESO: : Contencioso Administrativo
RESOLUCIÓN IMPUGNADA : AGIT-RJ 1580/2016
MAGISTRADO RELATOR: Abg. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA: : Sucre, 22 de julio 2020

VISTOS: La demanda contencioso-administrativa de fs. 17 a 22 vta., que impugna la Resolución Jerárquica N° 1580/2016 de 5 de diciembre, copia que cursa de fs. 5 a 16, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en adelante AGIT, contestación de fs. 79 a 86 y vta., réplica de fs. 121 a 123 vta., dúplica de fs. 131 a 133; notificación realizada al tercer interesado cursante a fs. 175; los antecedentes administrativos y;

CONSIDERANDO I:

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda

Que, mediante sus representantes legales, Willan Elvio Castillo Morales, en su condición de Gerente Regional Santa Cruz a.i. de la ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA, se apersona por memorial de fs. 17 a 22 vta., en base a los siguientes argumentos:

Que, el 10 de agosto de 2001, la ADA Tropical SRL, presentó Declaración de Mercancías de Importación N° 2198597-3, bajo el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo RITEX.

El 1 de febrero de 2002, se presenta la Declaración Jurada de Liquidación y Pago Form. 506 N° 004546-5, con un importe a pagar de Bs. 77.439,00 firmada por Mario Alberto Carranza Rojas, Despachante de Aduana y Alfonso Saavedra Bruno en su calidad de representante del consignatario.

La Administración Aduanera notificó de manera personal al representante de ADA Tropical SRL con la Resolución Administrativa N° PSUZZ 49/04 de 2 de

agosto de 2004, que autorizó la ejecución de la declaración jurada de liquidación y pago de Formulario 506 N° 004546-5 firmado por Alfonso Saavedra Bruno en calidad de representante de la empresa BOLPET SRL y Mario Alberto Carranza Rojas Despachante de Aduana, como lo establecen los arts. 151 de la Ley 1990 (LGA) y 173 de su Reglamento, en favor de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), mediante un proceso administrativo a cargo de la Unidad Legal de la Regional Santa Cruz.

El 9 y 10 de diciembre de 2004, fueron notificados personalmente los representantes de la empresa BOLPET SRL y la ADA Tropical SRL, con el Proveído de 30 de noviembre de 2004, disponiendo la ejecución de la declaración jurada de liquidación y pago N° 004546-5 por los importes que comprenden los tributos adeudados, multas e intereses actualizados, advirtiéndole la ejecución de medidas coactivas como ser: 1) el embargo de la mercancía internada o del producto final; 2) Anotaciones preventivas en los registros públicos sobre los bienes, derechos y acciones de BOL-PET SRL y la ADA Tropical SRL; 3) retención de depósitos de dinero efectuados en entidades del sistema de intermediación financiera a nombre de BOL-PET SRL y la ADA Tropical SRL; 4) cancelación de autorizaciones emitidas por la Administración Aduanera en favor de BOL-PET SRL y 5) prohibición de participar en los procesos de adquisición de bienes y contratación de servicios en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 1178.

El 20 de diciembre de 2004, la Administración Aduanera mediante Nota ULEZR-978/04, solicitó a la superintendencia de bancos y entidades financieras disponga en todas las entidades del sistema de intermediación financiera la retención de depósitos de dinero efectuados a nombre de BOL-PET SRL y la ADA Tropical SRL entre otros, señalando que la deuda del primer sujeto pasivo asciende a Bs. 7.797.965,65 y del segundo Bs. 5.223.088,83.

La Administración Aduanera emitió la Resolución Administrativa GR-SCZ-03 N° 031/2007 de 4 de junio, que amplió la ejecución del cobro coactivo hacia los bienes muebles e inmuebles, acciones y derechos que tuviese el representante legal y firmante de las declaraciones juradas en favor de la ANB, el representante del BOL-PET SRL, con la finalidad de perseguir el cobro de las obligaciones pendientes de pago de conformidad con lo establecido en los arts. 28 numerales 2, 3, 29 y 30 de la Ley 2492.

Por nota AN-ULEZR-CA-230/2010 de 22 de diciembre, solicitó a la ASFI retención de fondos indicando que dentro del proceso coactivo que sigue la



Administración Aduanera contra BOL-PET SRL y la ADA TROPICAL SRL, se determinó la deuda tributaria de Bs. 111.138,90 mediante Resolución PSUZZ 49/04 que se encuentra ejecutoriada por lo que solicitó la retención de depósitos de dinero efectuados entidades del sistema de intermediación financiera a nombre del obligado y su remisión a nombre de la AN Regional Santa Cruz.

El 4 de septiembre de 2015, la ADA Tropical SRL presentó memorial de oposición a la ejecución de la deuda tributaria debido a que transcurrieron 10 años y 11 meses, tiempo en el cual la Administración Aduanera luego de emitir la Resolución Administrativa N° PSUZZ 49/04 no ejerció su facultad de ejecución tributaria permitiendo opere la prescripción por el transcurso del tiempo conforme el art. 59 numerales 3 y 4 de la Ley 2492 antes de la reforma instituida por la Ley 291, agrega que la Administración Aduanera tiene un plazo de 4 y 2 años para ejecutar sanciones por contravenciones tributarias de acuerdo a lo previsto en el art. 60.III de la citada Ley.

El 8 de octubre de 2015, se notificó personalmente al contribuyente con el Proveído AN-GRZGR-SET-PRO 197/2015 de 28 de septiembre, señala que el proceso comprende 36 admisiones temporales para perfeccionamiento activo RITEX en los que la ADA Tropical SRL forma parte, y los procesos están con efecto suspensivo conforme los arts. 131 de la Ley 2492 y 9 del DS 27241.

El 27 de noviembre de 2015, la ARIT Santa Cruz, emitió la Resolución ARIT-SCZ/RA 0932/2015, que **anuló obrados** hasta la notificación con la Resolución GR-SCZ-03 N° 31/2007 inclusive, debiendo la Administración Aduanera adecuar sus actuaciones a las disposiciones legales vigentes garantizando el debido proceso y derecho a la defensa de los sujetos pasivos.

Una vez interpuesto el recurso jerárquico, motivo por el cual la Autoridad General de Impugnación Tributaria, emitió la Resolución AGIT-RJ 0165/2016 de 23 de febrero, que **confirmó** el recurso de alzada, en consecuencia, se anuló obrados con reposición hasta el vicio más antiguo esto es hasta la notificación con la Resolución Administrativa GR-SCZ-03 N° 31/2007 inclusive.

El 7 de abril de 2016, la ADA Tropical SRL, retiró su oposición a la ejecución de la deuda tributaria por prescripción de la Resolución PSUZZ 49/04, que se convirtió en Título de Ejecución Tributaria (TET), dando inicio al cómputo de los dos años de la prescripción de la ejecución tributaria conforme el art. 59.III de la Ley 2492.

El 29 de abril de 2016, la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió la Resolución N° 31/2016 declarando procedente en parte la acción de amparo constitucional interpuesta por el fallo, más allá de lo pedido y denegar en cuanto a la falta fundamentación y dispuso la nulidad de la Resolución AGIT-RJ 165/2016 y la Resolución ARIT-SCZ/RA 0932/2015 a fin de que la ARIT responda al recurso de alzada en los parámetros previstos en dicho fallo.

La Administración Aduanera notificó a la ADA Tropical SRL con la Resolución AN-GRZGR-SET-RA N° 51/2016 de 16 de mayo, que declaró **improcedente** la prescripción solicitada por la ADA Tropical SRL. Resolución de alzada ARIT-SCZ/RA 0481/2016 de 16 de septiembre, que **revocó totalmente** la resolución impugnada, luego por recurso jerárquico se emitió la Resolución AGIT-RJ 1580/2016 de 5 de diciembre, que **confirmó** la resolución de alzada, en consecuencia deja sin efecto la Resolución AN-GRZGR-SET-RA N° 51/2016 declarando prescrita la facultad de cobro coactivo de la Administración Aduanera, respecto de la Declaración de mercancías de importación N° 2198597-3, bajo el Régimen de Admisión temporal para Perfeccionamiento Activo RITEX, garantizada mediante la declaración jurada de liquidación y pago Form. 506 N° 004546-5 cuyo cobro coactivo se inició con el Proveído de 30 de noviembre de 2004.

I.2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Cita la resolución impugnada, para luego enfatizar que la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 291, modificó el art. 59 de la Ley 2492, estableciendo que el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los 5 años, y que la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada es imprescriptible, así como la aplicación de la Ley 317 que realiza una interpretación y aplicación de la prescripción conforme la Constitución Política del Estado, por lo que el régimen de prescripción establecida en la Ley 2492, se encuentran vigentes con las respectivas modificaciones realizadas por la Leyes Nros. 291 y 317.

Manifiesta, que la resolución impugnada, estableció la aplicabilidad de la Ley 1340, Código Tributario Boliviano abrogado, sin considerar que la solicitud de prescripción presentada por la ADA Tropical SRL fue efectuada en la gestión 2016, encontrándose vigente el art. 59 de la Ley 2492, con las modificaciones introducidas por las Leyes Nos. 291 y 317.



Añade que la obligación de la AGIT como de la parte demandante es utilizar la ley vigente al momento de invocado el derecho (memorial de 18/04/2016), entendiendo que la prescripción es una situación jurídica que no puede ser aplicada de oficio sino ha sido opuesta o invocada por quien podría valerse de ella, por lo que la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003, en la disposición final novena abroga la Ley 1340. Cita las SSCC 2016/2010-R y 0070/2010-R.

Acusa que la resolución jerárquica impugnada ha aplicado erróneamente la normativa a momento de ser invocadas por el recurrente, pues no se encontraba en vigencia, y en su pretensión de aplicar la Ley 1340 ante vacíos legales de manera supletoria utiliza los arts. 1492 y 1493 del Código Civil (CC) para revocar la resolución administrativa que resuelve la prescripción considerada por el art. 1503 del CC, en ese sentido la Administración Aduanera formo parte del proceso coactivo fiscal desde el 2007 hasta el 2014, por lo que la prescripción quedaría interrumpida.

Arguye que no debió aplicarse un artículo derogado ni menos utilizar una norma supletoria porque no hay vacío legal, al encontrarnos frente a un procedimiento de ejecución de la deuda tributaria generada por consecuencia de la declaración jurada de liquidación y pago, Form. 506 N° 4546-5 que mediante RA PSUZZ 49/04 que resolvió autorizar la ejecución mencionada y se dio inicio a la ejecución tributaria mediante PIET de 30/11/2004 y se adoptó medidas coactivas el 20/12/2004 mediante oficio ULEZR-978/04, la AGIT hace referencia a normativa no acorde a lo establecido al caso concreto.

Describe que el art. 324 de la Constitución Política del Estado (CPE), involucra los ingresos que percibe el Estado y por consiguiente los administrados que ocasionan una disminución de dichos ingresos como el incumplimiento en el pago de obligaciones tributarias ya ejecutoriadas, ocasionando un daño económico efectivo al Estado, donde no existe la prescripción.

Finaliza señalando que la resolución impugnada carece de motivación y viola el debido proceso y del principio de sometimiento a la ley, además de las SSCC 0043/2005-R y 1060/2006-R.

I.3. PETITORIO

Concluyó solicitando que, en virtud de los fundamentos expuestos, este Tribunal, emita sentencia declarando probada la demanda contenciosa administrativa revocando la Resolución AGIT-RJ 1580/2016 de 5 de diciembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; y, en

consecuencia, declare firme y subsistente la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA- No 51/2016.

II. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Que, por providencia de fs. 25 se admitió la demanda contenciosa administrativa, presentada por la Gerencia Regional Santa Cruz de la ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA, ordenando su traslado a la AGIT a efecto que responda dentro del término de ley.

Asimismo, se dispuso provisión citatoria para el tercer interesado la ADA Tropical SRL. Cumplidas las diligencias de citación la AGIT, respondió mediante memorial cursante de fs. 79 a 86 vta.

En la contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la GERENCIA REGIONAL Santa Cruz de la ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA, la AGIT señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico jurídicos la Resolución AGIT-RJ 1580/2016, remarcó y precisó lo siguiente:

La Administración Aduanera en la presente demanda no cumple con los presupuestos esenciales propios de un contencioso administrativo, es reiterativo en los fundamentos expuesto en instancia administrativo recursiva, constituyéndose en un impedimento para ingresar al fondo de la acción porque el Tribunal Supremo de Justicia no puede suplir la carencia argumentativa del demandante.

Manifiesta escasez de argumentos en la acción intentada, al esgrimir aspectos que no se apegan a los elementos dilucidados en la resolución jerárquica al señalar que existe daño económico al Estado, la parte demandante se limita a observar cuestiones ya definidas y cita los Autos Supremos N° 56 y 354/2015-L, sobre la errada postura del daño económico al Estado.

Reitera que los argumentos citados en la demanda contenciosa administrativa no desvirtúan los fundamentos de la resolución impugnada, demanda que no demuestra de forma objetiva y clara de qué manera esta la AGIT incurrió en la vulneración del debido proceso, siendo el objeto de la presente controversia sobre si operó o no, la facultad de cobro de la administración aduanera y no así la facultad de ejecución de sanciones.

Señala que los hechos generadores ocurrieron en la gestión 2001 y por tanto en vigencia de la Ley 1340, en atención al Decreto Supremo (DS) N° 27310 de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano en su



Disposición Transitoria Primera, por lo que el argumento vinculado a la aplicación de otras disposiciones ajenas a la Ley 1340 y al momento de la invocación, se encuentra fuera de lugar, demostrando que la parte demandante busca originar convicción en base a elucubraciones alejadas de la verdad, haciendo presumir que la buena fe no es un principio, menos una característica atribuible a la parte demandante.

Describe los arts. 7, 53 y 54 de la Ley 1340, refiere que la normativa evidencia la existencia de un vacío jurídico respecto a la manera de computar el plazo de prescripción para la etapa de ejecución (cobranza coactiva) cuando la obligación tributaria ha quedado firme, por lo que en virtud de ello la AGIT aplicó los arts. 6 y 7 de la Ley 1340 y sobre la prescripción atribuyó los arts. 1492 y 1493 del Código Civil (CC).

En la problemática planteada, se estableció que cuando opera la inactividad del acreedor durante el término de 5 años determinado en el art. 52 de la Ley 1340, es decir cuando el sujeto activo ha dejado de ejercer su derecho por negligencia descuido o desinterés conforme los arts. 1492 y 1493 del CC. Añade que la AGIT garantizó el correcto ejercicio de la administración pública todo en virtud a sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico ejerciendo sus funciones con sujeción al principio de legalidad.

Expresa que la AIT en ambas instancias aplicó la Ley 1340 en estricta sujeción de la ley en virtud a que se evidenció que el presente caso se encuentra en fase de cobro coactivo por lo que los hechos demandados por el ente fiscal dan muestra de que el mismo solo pretende eludir a las consecuencias jurídicas que dispone la normativa aplicable al caso y que responden únicamente a la negligencia con la que procedió al no ejercer oportunamente sus facultades de cobro situación que ahora no puede ser atribuida a la AGIT, la cual ha procedido en el marco del derecho y respetado todas las reglas del debido proceso.

Sobre los fallos constitucionales invocados por la parte adversa, si bien hacen referencia al debido proceso y la correcta valoración de antecedentes y argumentos, no se halla razonamiento técnico jurídico que los haga vinculantes con la problemática planteada por lo que no son aplicables al caso específico.

Explica lo relacionado a las notificaciones que refiere la AIT las cuales no fueron arrimadas a los antecedentes administrativos, la parte actora no toma en cuenta que nos encontramos en un Estado de derecho, y que la Resolución jerárquica impugnada, se halla en base a la documentación, hechos y agravios.

expuestos por las partes, por lo que mal podrá exponerse en esta instancia que una negligencia atribuida a la parte actora no se haya arrimado antecedentes administrativos, elemento inatendible porque lo contrario sería romper y desechar el principio de congruencia.

En cuanto a la existencia de un proceso coactivo civil en el que supuestamente habría formado parte la Administración Aduanera, revisados los antecedentes se halló memorial con un número de expediente diferente (exp. 270/2013 y sería 177/03) y dirigido a otro juzgado, donde no se evidencia que haya escrito referido a un planteamiento sobre acreencia privilegiada y tercera de derecho preferente por lo que estas afirmaciones no pueden ser consideradas como causales de interrupción del cómputo de la prescripción como pretende el sujeto activo.

II.1.- PETITORIO

Solicita que, en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbada la demanda interpuesta por la Gerencia Regional de Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1580/2016.

II.2. RÉPLICA Y DÚPLICA

Continuando el trámite del proceso, se presentó el memorial de réplica que cursa de fs. 121 a 123 y vta., así como la dúplica (fs. 131 a 133), siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, a fs. 197, se dispone Autos para Sentencia.

Mediante provisión compulsoria la ADA Tropical SRL, en su condición de tercero interesado, fue notificada con la demanda incoada, conforme se acredita a fs. 175.

CONSIDERANDO II: De los antecedentes descritos, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, previo a pronunciarse a la pretensión contenida en la demanda contenciosa administrativa, considera necesario realizar la siguiente puntualización.

Por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso



administrativo, que reviste las características de un juicio de puro derecho, mediante el cual al amparo del art. 4 inciso i) de la Ley 2341, este Tribunal realiza el control judicial de legalidad, sobre un determinado caso concreto expuesto por la parte demandante, respecto a los actos ejercidos por la autoridad administrativa, a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa.

II.1. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Establecida la competencia para la presente resolución; corresponde ahora la naturaleza procesal de una demanda contenciosa administrativa, e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, en el caso concreto, compulsados los argumentos expuestos en la demanda y contestación, los antecedentes procesales, la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1580/2016, de acuerdo al siguiente supuesto:

Se advierte que la problemática traída a juicio de éste Tribunal se circunscribe en determinar si es evidente que: *la autoridad jerárquica interpretó o aplicó de manera correcta la Ley N° 1340 para resolver la prescripción solicitada como oposición a la ejecución tributaria, o como plantea la demanda, aduciendo que la AGIT debió aplicar la Ley N° 2492, y afirma que las actuaciones realizadas por la Administración Aduanera interrumpieron la prescripción, correspondiendo declarar vigente la facultad de cobro coactivo de la parte actora.*

II.2. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Al presente, concluido el trámite en la vía administrativa, se abrió la vía jurisdiccional para el contencioso administrativo, teniendo el Supremo Tribunal de Justicia, la facultad de conocer la causa, a objeto de realizar el control judicial de legalidad y verificar si lo afirmado en la demanda es evidente, finalmente establecer si existió infracción de disposiciones legales, como derechos lesionados con la emisión de la resolución jerárquica.

Previamente es preciso señalar que: *“la prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia”* (CABANELLAS de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 9na. Edición. Ed. Heliasta. Buenos Aires-Argentina. 2000, Pág. 316); en otros términos, es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, es decir que el tiempo consolida situaciones de derecho, hace nacer, mantener y extinguir derechos.

En ese entendido la palabra "prescripción" en Derecho, se limita a la acepción de prescripción extintiva o liberatoria, mediante la cual se pierde el derecho de ejercer una acción por el transcurso del tiempo. El tiempo lleva a la consolidación de cierto derecho o a la pérdida del mismo. La prescripción normalmente es un medio de defensa conferido al demandado en proceso, para modificar o destruir la acción, siendo un medio de ataque que tiene el acreedor, toda vez que en derecho se considera necesario establecer plazos dentro los cuales debe ejercitarse una acción, porque la inactividad del titular determina la pérdida o caducidad de su pretensión por el transcurso del tiempo, es decir, si el titular del derecho no ejercita la acción de cobro en materia de obligaciones, este instituto tiende a garantizar a quien tiene un deber o una deuda, que no pesará indefinidamente contra él y sus herederos; la responsabilidad de cumplir la obligación ni la acción de la administración de justicia, puede estar expedita por tiempo indefinido.

En materia de tributos, la institución de la prescripción tiene características propias, **porque no constituye en sí un medio de extinción de la obligación tributaria, sino que forma una limitación para la Administración Aduanera en relación a la exigibilidad del cobro pretendido contra el sujeto pasivo, porque vencido el plazo, el deudor o sujeto pasivo queda liberado, previa declaración expresa de la acción de la Administración Aduanera, que aun cuando hubiera determinado la deuda tributaria, no podrá ya exigir los pagos o aplicar multas.**

En el caso de autos, de los antecedentes procesales, se debe considerar que la obligación tributaria de pago se generó con la Declaración Jurada de liquidación y pago formulario 506 N° 4546-5 **con fecha de vencimiento de la declaración aduanera de admisión temporal el 31 de julio de 2002**, generando una autodeterminación de tributos de importación suspendidos, correspondiente al GA e IVA de Bs. 77.439,00 (fs. 19 de antecedentes administrativos) ante el adeudo generado la entidad demandante, emitió la Resolución Administrativa PSUZZ 49/04 de 2 de agosto (fs. 29 a 30 de los antecedentes administrativos), que aclara la existencia de una prórroga otorgada hasta el 31 de julio de 2002, por el vencimiento del plazo que autoriza la ejecución de la DDJJ ya referida, encontrándonos que la actividad de la obligación de pago fue generada ya desde el vencimiento del plazo efectuado acaecido en la gestión 2002, momento en el cual se encontraba en vigencia plena la Ley N° 1340; esto



considerando que la Ley N° 2492 se encuentra vigente desde el 3 de agosto de 2003, acreditando con ello la aplicación correcta por parte de la AGIT al momento de resolver la problemática de la Ley N° 1340, análisis que al tiempo de interponer la demanda contenciosa administrativa a resolver no fue considerado por el demandante.

De lo cual los hechos generadores ocurrieron en la gestión 2001 en vigencia y aplicación de la Ley 1340, conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del DS N° 27310, que establece: "...**Primera.** A efecto de la aplicación del criterio de validez temporal de la Ley tributaria, establecido por la Disposición Transitoria Primera de la Ley 2492, el concepto de procedimiento administrativo en trámite se aplicará a todos los actos que pongan fin a una actuación administrativa y por tanto puedan ser impugnados utilizando los recursos administrativos admitidos por la Ley. En consecuencia, los procedimientos administrativos abajo señalados que estuvieran en trámite a la fecha de publicación de la Ley 2492, deberá ser resueltos conforme a las normas y procedimientos vigentes antes de dicha fecha: a) Fiscalización y determinación de la obligación tributaria; b) Procedimiento sancionatorio (sumario infraccional); c) Control y cobro de autodeterminación; d) Impugnación y; e) Cobranza coactiva. La impugnación de los procedimientos administrativos que estuvieran en trámite antes de la vigencia de la Ley N° 2492 resueltos con posterioridad a dicha fecha será realizada utilizando los recursos administrativos señalados en el Título III de dicha Ley. **Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999.**

La disposición legal expuesta es clara, y dispone que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores, hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492 en materia de prescripción se sujetarán a la Ley en vigencia al momento en que ocurrió el hecho generador de la obligación, no existiendo lugar a confusión en cuanto a la aplicación de la normativa; entendiéndose que la obligación tributaria se generó el año 2002, iniciando el cómputo de la prescripción en vigencia plena de la Ley N° 1340; siendo en consecuencia errada la posición de la parte demandante y los argumentos expuesto que tienden a la aplicación de la Ley N° 2492 en el presente caso y por ende es inviable la

aplicación de las modificaciones al art. 59 del CTB-2003, establecidas por las leyes N° 291 y N° 317, las cuales fueron emitidas en la gestión 2012.

En ese contexto, la aplicación de la norma que pretende aplicar la Administración Aduanera, es mucho tiempo después de iniciado el cómputo de la prescripción en el presente caso, aplicación normativa que va contra la Seguridad Jurídica, la paz y tranquilidad social como fue establecido en el la jurisprudencial de este Tribunal, en la Sentencia 281/2012 de 27 de noviembre, que ***"...de acuerdo a la doctrina, la prescripción en materia tributaria "es un instrumento de seguridad jurídica y tranquilidad social, puesto que de otro modo, la administración tributaria tendría facultades para perseguir el cobro de impuestos generados siglos atrás (...) la razón de ser o finalidad de este instituto jurídico reside en la necesidad de preservar la paz y el orden de la sociedad ya que, de no poner un límite temporal a las exigencias de las personas o instituciones a reclamar extemporáneamente el pago de deudas o consolidación de sus derechos, no satisfechos por negligencia propia, se desataría la violencia general durante generaciones entre acreedores y deudores. En otras palabras, el transcurso del tiempo, elemento puramente objetivo de la prescripción liberatoria debe concurrir conjuntamente con el elemento subjetivo cual es la inactividad del titular de la acción" (Derecho Tributario, Alfredo Benítez Rivas, Azul Editores, 2009, página 262).***

La parte actora manifiesta que el sujeto pasivo no requirió la aplicación de la Ley N° 1340, lo que considera que genera inseguridad jurídica; empero, el demandante omite lo dispuesto en el art. 211 del CTB-2003, que establece: "I. Las Resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán (...) la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas (...) III. Las resoluciones deberán sustentarse en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable que justifiquen su dictado (...)"; asimismo se debe considerar lo dispuesto en el inc. c) del art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable por disposición del art. 74 del CTB-2003, entendiéndose que el procedimiento administrativo tiene pleno sometimiento a la Ley; lo que conlleva realizar los actos dentro del marco de la normativa aplicable otorgando al administrado el debido proceso, aplicando asimismo el principio de legalidad, llegando a la positivización de los elementos sustantivos y adjetivos de la actividad administrativa, no siendo entendible la exigencia al sujeto pasivo del cumplimiento de sus obligaciones conforme a la normativa legal, para posteriormente vulnerar sus derechos aprovechando el



desconocimiento del administrador de la normativa, siendo obligación de la Autoridad de Impugnación Tributaria actuar en sujeción a la Constitución Política del Estado, a las leyes y al derecho, procurando alcanzar el fin máximo que es la justicia.

Con relación a falta de valoración de la AGIT, en cuanto a la participación de la Administración Aduanera en los procesos coactivos seguidos por el Banco Unión, contra la empresa BOL-PET SRL., presentando mediante memoriales al Juzgado Décimo de Partido Civil, la solicitud de acreencia privilegiada y tercería de derecho preferente lo que habría interrumpido la prescripción conforme establece el art. 1503 del CC; sin embargo, de la revisión de antecedentes administrativos solo se advierte el memorial cursante a fs. 104 de antecedentes administrativos, por el cual la parte demandante se apersonó al Juzgado Décimo Primero de Partido en lo Civil y solicitó el desglose de documentación, lo que no acredita los extremos señalados por el demandante en cuanto a una participación activa y que pueda tener los efectos establecidos en el art. 1503 del CC., situación que confirma un correcto análisis por parte de la AGIT sobre el particular.

La entidad demandante manifiesta que no corresponde la aplicación supletoria el Código Civil, ya que no existe vacío legal, argumentando que no se puede aplicar ultractivamente la Ley N° 1340, sobre lo dispuesto en el art. 59 del CTB-2003; posteriormente de forma contradictoria la demanda refiere que debió aplicarse correctamente el art. 1503 del CC; al respecto, se concluyó que la normativa aplicable al presente caso es el CTB-1992, por lo que al existir vacíos legales en esta norma en cuanto a la aplicación del cómputo de la prescripción en la Ley N° 1340, la AGIT ha aplicado correctamente de forma supletoria el Código Civil.

Sobre la aplicación del art. 324 de la CPE, es necesario referir que: "...este Tribunal Supremo tiene jurisprudencia citando algunas, entre ellas las Sentencias 281/2012 de 27 de noviembre, 396/2013 de 18 de septiembre, 005/2014 de 27 de marzo y 212/2014 de 15 de septiembre, estableciendo claramente que el precepto del artículo citado está relacionado con la responsabilidad de la función pública; vale decir, que dicho artículo es con respecto a los actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley 1178 de 20

de julio de 1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales” (Sentencia 428/2015 de 7 de octubre emitido por Sala Plena); por lo que la aplicación del artículo 123 de la CPE, se encuentra relacionado con lo dispuesto en el art. 112 de la Constitución, entendiendo que el daño económico debe ser cometido por los servidores públicos o particulares que causen daño al patrimonio Estado con acciones u omisiones relacionadas a lo establecido en la Ley N° 1178, por lo que la afirmación de la demanda no es correcta, entendiéndose que en caso de prescripción de la facultades de la Administración Aduanera, es ocasionada por la inacción del ente Estatal, responsabilidad que no puede ser trasladada al sujeto pasivo o pretender que la deuda persista de forma indeterminada cuando las medidas de cobro deben ser aplicadas de forma oportuna.

Con relación a los precedentes señalados por el demandante en cuanto a los fallos constitucionales, conforme a lo expuesto en el presente, no son aplicables, por no ser análogas al caso analizado, habiéndose expuesto de forma puntual y clara la aplicación normativa aplicable al caso tratado, por consiguiente, se advierte que los fundamentos de la demanda Contenciosa Administrativa no pueden ser acogidos por este Tribunal.

Por lo expuesto, se advierte que la parte demandante realiza un análisis errado de la aplicación normativa, pretendiendo que se aplique el CTB-2003, cuando el hecho que genera la obligación acaeció en plena vigencia del CTB-1992, situación que fue advertida por la AGIT dentro la fundamentación de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1580/2016 de 5 de diciembre, por lo que la entidad demandada ha efectuado un análisis adecuado de la problemática planteada y ha resuelto la controversia respetando el principio de legalidad y debido proceso.

Ahora, este alto Tribunal realiza control de los actos emanados en el proceso administrativo, control de legalidad de los mismos, y al respecto la SCP 1137/2014 de 10 de junio, indica: *“Con relación al proceso contencioso administrativo la SCP 0371/2012 de 22 de junio, estableció lo siguiente: ‘Inicialmente, resulta conveniente recurrir a la doctrina a efectos de precisar que se entiende por proceso contencioso administrativo, así Carlos Morales Guillen, citando a doctrinarios como Revilla y Bielsa, refiere que es: «Toda cuestión que se suscite entre el poder administrador, que representa el interés colectivo y los administrados que defienden sus intereses privados, dice Revilla, se llama contencioso-administrativo...». En opinión de Bielsa, cuando se dice proceso*



contencioso-administrativo, se define la institución en general, en el concepto de juicio, es decir; de un medio jurisdiccional defensivo del derecho del administrado en que la Administración pública es parte y cuyo acto administrativo impugnado ha de ser juzgado tanto en su legitimidad cuanto en su mérito'. Entonces, podemos afirmar que el proceso contencioso administrativo, es la vía jurisdiccional para el control de los actos de la administración pública, en el cual, las partes en un marco de igualdad y un debido proceso que implica a su vez, el ejercicio pleno de sus derechos y pretensiones acuden ante una autoridad imparcial e independiente"; más adelante, esta Sentencia Constitucional Plurinacional señala: *"En ese sentido, la jurisdicción contenciosa administrativa ha sido instituida, para establecer si la administración pública ha sujetado su actuación al principio de legalidad, en consecuencia alcanza a todos sus actos, convirtiéndose en un proceso de protección del derecho del particular frente a la actuación de la administración pública".*

Conforme a lo expuesto, se advierte que la autoridad demandada al confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0481/2016, dejando sin efecto la Resolución Administrativa AN-GRZAGR-SET-RA N° 51/2016 de 16 de mayo y declarando la prescripción efectuó una correcta aplicación de la Ley N° 1340, respetando el principio de legalidad y el debido proceso, en ese entendido, los hechos que sustentan la decisión adoptada por la AGIT, no vulneran el debido proceso, consagrados en el art. 115.II de la CPE, habiéndose enmarcado en la normativa aduanera vigente, de lo que se concluye que la Resolución AGIT-RJ 1580/2016, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, no encontrando por parte de la autoridad demandada, infracción, aplicación inadecuada de la norma legal, administrativa y contradictoria que hubieren vulnerado derechos o garantías del ente demandante, efectuando una correcta valoración e interpretación de la normativa aplicable; en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde confirmar la Resolución impugnada y declarar improbadamente la demanda.

En consecuencia, se constata que la Resolución AGIT-RJ 1580/2016, contiene la fundamentación y motivación sobre los aspectos cuestionados por el demandante en el marco del principio de congruencia que hace a la garantía del debido proceso en su elemento igualdad de las partes, éste Tribunal Supremo de Justicia concluye que la autoridad jerárquica al confirmar la Resolución impugnada, cumplió con la normativa administrativa legal citada, no habiéndose


encontrado inconsistencia o errónea interpretación de normas que generen vulneración de derechos, en el ejercicio del control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

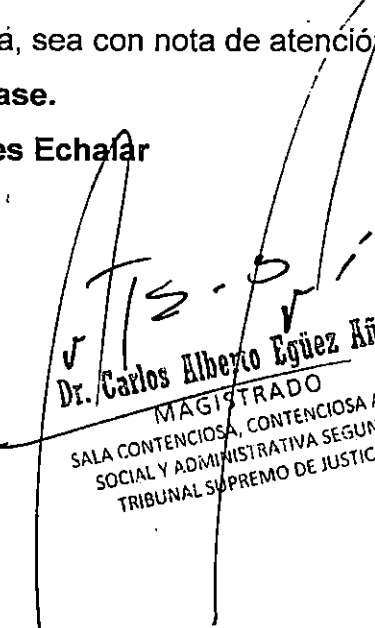
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 17 a 22, vta., interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, mediante su representante contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1580/2016 de 5 de diciembre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echazar


Dr. Ricardo Torres Echazar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Carlos Alberto Eguez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:



Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
PROCESO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
22-07-20



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 125/2017

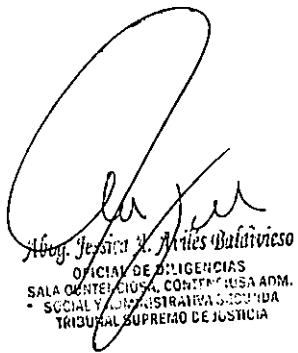
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **11:20** minutos del día **MIÉRCOLES 23** de **SEPTIEMBRE** del año **2020**.
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANÉY DAVID VALDIVIA CORIA


Con **SENTENCIA N° 107/2020**, de fecha **22 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Abog. Jessica X. Arias Valdivieso
OFICIAJ DE EJECUCIONES
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA




Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.